

Decreto Provincial G Nº 21/1972

Reglamenta Ley Provincial G Nº 548

PARTE GENERAL

Artículo 1º - Para inscribir sus títulos o certificados habilitantes y obtener la matriculación, los interesados deberán presentar:

- a) Título habilitante profesional o certificado universitario que lo reemplace, y copia autenticada del mismo.
- b) Documento Nacional de Identidad, L.E., o L.C. para los argentinos nativos o naturalizados; Cédula de Identidad de la Provincia de Río Negro o Policía Federal para los extranjeros.
- c) Dos fotografías tipo carnet, de 4 x 4, fondo blanco.
- d) Estampilla Fiscal por el valor que disponga el Código Fiscal de la Provincia.
- e) Los médicos extranjeros deberán presentar además, certificado de residencia permanente en la Provincia.

El Consejo Provincial de Salud Pública organizará y llevará los registros de matrículas, adecuándolas a las necesidades que el mismo determine.

Artículo 2º - El control de las prestaciones será efectuado por el organismo que el Consejo Provincial de Salud Pública determine, el cual estará facultado para solicitar la colaboración y/o asesoramiento de los organismos que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3º - Para obtener la habilitación de los locales o establecimientos, como asimismo la aprobación de su denominación, deberán reunir condiciones de construcción, higiénico-sanitarias, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales especializados y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a los mismos, debiendo el Consejo Provincial de Salud Pública fijar los requisitos mínimos exigibles.

A los establecimientos en vías de instalación, ampliación y/o reforma, el Consejo Provincial de Salud Pública, podrá conceder habilitaciones parciales y/o provisorias por un plazo no mayor de doscientos cuarenta (240) días, siempre que a su juicio se cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.

Artículo 4º - Sin reglamentar.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Capítulo I DE LOS MÉDICOS

GENERALIDADES

Artículo 7º - En los casos:

- a) Sin reglamentar.

- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Las instituciones contratantes deberán solicitar al Consejo Provincial de Salud Pública la pertinente autorización presentando la documentación probatoria del acto y acreditando la idoneidad del contratado.
- f) El profesional que solicite la consulta deberá comunicarlo al Consejo Provincial de Salud Pública o Colegio Médico del lugar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, mediante nota firmada.
- g) De la valoración de los antecedentes de los profesionales extranjeros, el Consejo Provincial de Salud Pública deberá tener en cuenta el Estatuto de los Refugiados aprobado por Ley Nacional N° 15.869.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Artículo 9º - La habilitación a que se refiere el artículo reglamentado deberá solicitarse al Consejo Provincial de Salud Pública, quien la otorgará cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley y la presente Reglamentación.

El profesional médico que desee ejercer en un consultorio del que no es titular, deberá solicitar la pertinente autorización al Consejo Provincial de Salud Pública, con el refrendo de aquél.

Todo profesional médico que deje de ejercer en un consultorio o establecimiento habilitado, deberá comunicarlo al Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 10 - Las certificaciones encuadradas en el artículo reglamentario deberán otorgarse en formularios que cumplimenten lo dispuesto en el artículo 26 inciso g) de la Ley Provincial G N° 3338 y ser fechadas y firmadas por el profesional médico que las extendió.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Capítulo II DE LAS ANESTESIAS GENERALES

Artículo 12 - El libro registro de anestias deberá ser foliado y encuadernado. Los datos deberán consignarse en forma legible, sin dejar espacios en blanco, ni alterar el orden de los asientos, sin enmiendas ni raspaduras. Serán llevados al día, firmados por el médico a cargo de la anestesia y exhibidos a los inspectores del Consejo Provincial de Salud Pública, a su requerimiento.

Capítulo III DE LAS TRANSFUSIONES DE SANGRE

Artículo 13 - El Consejo Provincial de Salud Pública, fijará el petitorio mínimo de elementos con que deberán estar provistos los bancos de sangre y servicios de hemoterapia.

El libro registro de transfusiones deberá ser foliado y encuadernado. Los datos deberán consignarse en forma legible, sin dejar espacios en blanco, ni alterar el orden de los asientos, sin enmiendas ni raspaduras. Serán llevados al día firmados por el médico a cargo de las transfusiones y exhibidos a los inspectores del Consejo Provincial de Salud Pública, a su requerimiento.

Capítulo IV DE LOS ODONTÓLOGOS

GENERALIDADES

Artículo 14 - Sin reglamentar.

Artículo 15 - La habilitación a que se refiere el artículo que se reglamenta deberá ser solicitada al Consejo Provincial de Salud Pública, quien la otorgará cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley y la presente reglamentación.

Todo profesional odontólogo que deje de ejercer en un consultorio o establecimiento habilitado, deberá comunicarlo al Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 16 - Las certificaciones encuadradas en el artículo reglamentado deberán otorgarse en formularios que lleven impresos en castellano el nombre completo del odontólogo, su título, número de matrícula, domicilio, y ser fechadas y firmadas por el profesional que las extendió.

Artículo 17 - Sin reglamentar.

Capítulo V DE LOS ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Capítulo VI DE LOS EXÁMENES ANATOMOPATOLÓGICOS

Artículo 19 - Los laboratorios de exámenes anatomopatológicos deberán obtener su habilitación del Consejo Provincial de Salud Pública, a cuyo efecto la solicitud pertinente deberá ser acompañada de dos (2) planos de las distintas dependencias de que dispone. Se deberá también manifestar las clases y tipos de exámenes anatomopatológicos que se van a realizar y el material, instrumental y demás elementos con que se cuenta.

El Consejo Provincial de Salud Pública fijará las condiciones higiénico-sanitarias del local y el petitorio mínimo de instrumental, aparatos, útiles de labor y reactivos que deberán poseer y verificará periódicamente su cumplimiento.

Ningún laboratorio podrá admitir exámenes anatomopatológicos para los que no esté autorizado.

Ninguna institución asistencial podrá ofrecer al público la realización de los citados exámenes, si no cuenta con un laboratorio habilitado para tal fin.

Los directores técnicos estarán obligados a vigilar la realización de los exámenes anatomopatológicos que se practiquen en su laboratorio y no podrán, bajo ningún concepto, delegar sus funciones en personas no habilitadas para ello.

Todo cambio en la dirección técnica, sea definitivo o temporario, deberá ser previamente autorizado por el Consejo Provincial de Salud Pública. Los laboratorios deberán llevar un registro de protocolos por orden numérico, debiendo éste ser consignado en los informes que entreguen al público.

Los informes deberán:

- a) Llevar impresos el nombre del director técnico, su título, número de matrícula y domicilio.

- b) Consignar el nombre del paciente y del profesional que solicitó el análisis, resultado del mismo, método empleado y fecha de su realización.
- c) Ser firmados por el director técnico.

Capítulo VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS

GENERALIDADES

Artículo 20 - Sin reglamentar.

Artículo 21 - El Consejo Provincial de Salud Pública determinará los requisitos mínimos para obtener la habilitación de los establecimientos asistenciales, a que se refiere el artículo reglamentado.

Artículo 22 - Las denominaciones de los establecimientos deberán ser acordes con su real naturaleza y jerarquía, no pudiendo utilizar términos encomiásticos, superlativos o imperativos.

Artículo 23 - Sin reglamentar.

Artículo 24 - Sin reglamentar.

DE LA PROPIEDAD

Artículo 25 - A los efectos de obtener la autorización de instalación de un establecimiento asistencial, los interesados deberán presentar al Consejo Provincial de Salud Pública la documentación pertinente, que acredite la titularidad de la propiedad.

A los efectos de lo dispuesto en los sub-incisos a), b), c) y d) "in fine" del artículo reglamentado, el Consejo Provincial de Salud Pública fijará las condiciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la presente reglamentación.

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA

Artículo 26 - Serán obligaciones del director, las que a continuación se consignan.

- 1) Adoptar las medidas necesarias para que:
 - a) El establecimiento reúna los requisitos exigidos por las autoridades.
 - b) Las historias clínicas de los pacientes se confeccionen utilizando los nomencladores de morbilidad y mortalidad establecidos por la Autoridad Sanitaria; se conserven y archiven adecuadamente, y de manera tal, que no se vulnere su secreto profesional.
 - c) Los pacientes permanezcan internados el tiempo mínimo exigido para su tratamiento.
- 2) Controlar que:
 - a) Los que se desempeñen como profesionales y/o colaboradores hayan sido autorizados por el Consejo Provincial de Salud Pública.
 - b) Las actividades del profesional especialista y/o colaboradores se realicen dentro de los límites de la respectiva autorización.

- c) El ejercicio profesional y/o actividades de colaboración sea realizado exclusivamente por aquellos que acrediten idoneidad.
- 3) Denunciar:
- a) De inmediato a las autoridades, todo caso confirmado o sospechoso de enfermedad de carácter infectocontagioso susceptible de comprometer la salud pública local y/o la del lugar de procedencia del paciente, debiendo adoptar además, las medidas indispensables para evitar su propagación.
 - b) A la autoridad policial o judicial, los hechos y/o actos que pudieran tener carácter delictuoso.
 - c) Los accidentes de trabajo del personal del establecimiento y requerir la intervención policial.
- 4) Garantizar:
- a) A los pacientes un absoluto respeto a sus creencias, permitiendo los servicios religiosos de cualquier confesión.
 - b) Dentro del establecimiento por parte de todo el personal, actitudes de respeto y consideración hacia la personalidad del paciente.
- 5) Promover para que se envíen a otros establecimientos los pacientes cuyo diagnóstico y/o tratamiento requiere elementos humanos y/o materiales, con los que no cuenta el de su dependencia.
- 6) Velar para que:
- a) El establecimiento posea los equipos e instrumental necesarios para su eficaz desempeño y en correctas condiciones de utilización.
 - b) Los pacientes reciban el correcto y adecuado tratamiento.
- 7) Vigilar:
- a) La higiene del personal, en lo que respecta a su presentación al desempeño de sus tareas.
 - b) Las condiciones de saneamiento, higiene y limpieza de cada dependencia del establecimiento.

Capítulo VIII DE LOS COLABORADORES

GENERALIDADES

Artículo 27 - Sin reglamentar.

Artículo 28 - Sin reglamentar.

Artículo 29 - Sin reglamentar.

Artículo 30 - Para obtener la matriculación, las personas que se refiere el artículo 27 de la Ley deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1º de la citada legislación y la presente reglamentación.

Artículo 31 - Los colaboradores deberán solicitar en los casos del:

- a) Habilitación del local.
- b) Autorización con la conformidad del profesional.
- c) Autorización con la conformidad del director del establecimiento.
- d) Autorización con la conformidad del propietario del establecimiento.

Artículo 32 - Los colaboradores que tengan el ejercicio privado autorizado deberán llevar un libro registro de asistidos, encuadernado, foliado, donde consignarán en forma legible, sin dejar espacios en blanco ni alterar el orden cronológico de los asientos, sin enmiendas ni raspaduras, los datos de identificación de los asistidos, fecha de alta y baja, diagnóstico, profesional que los envía si así correspondiera tratamiento efectuado, siempre que otras disposiciones de la Ley que se reglamenta no establecieran normas especiales.

Artículo 33 - Sin reglamentar.

DE LAS OBSTÉTRICAS

Artículo 34 - Sin reglamentar.

DE LOS KINESIÓLOGOS Y TERAPISTAS FÍSICOS

Artículo 35 - La kinesiterapia incluye el masaje, vibración, percusión, movilizaciones, reeducación motriz, gimnasia médica, ejercitación, con o sin aparatos y cualquier otro tipo de movimiento metodizado que tenga finalidad terapéutica.

La kinefilaxia incluye el masaje y la gimnasia higiénica y estética, los juegos, deportes, atletismo, entrenamientos deportivos, exámenes kinésicos-funcionales y todo movimiento metodizado con o sin aparatos, de carácter preventivo.

La fisioterapia incluye la termoterapia, hidroterapia, rayos infrarrojos y ultravioletas, ondas cortas y diatermia, iontoforesis, uso de corriente galvánica, onda sonora y ultrasónica.

DE LOS TERAPISTAS OCUPACIONALES

Artículo 36 - Sin reglamentar.

DE LOS ÓPTICOS TÉCNICOS

Artículo 37 - Los ópticos técnicos no podrán efectuar publicaciones sobre presuntas ventajas de orden científico, ni inducir a engaños sobre tratamientos y corrección de afecciones oculares. Solo podrán efectuar publicaciones sobre las ventajas estéticas o técnicas ya comprobadas.

Los ópticos directores técnicos y los propietarios de los establecimientos de óptica serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.

Prohíbese toda publicidad relacionada con la actividad de óptica técnica, por parte de personas no habilitadas.

DE LOS MECÁNICOS PARA DENTISTAS

Artículo 38 - Sin reglamentar.

DE LOS AUXILIARES DE RADIOLOGÍA

Artículo 39 - Sin reglamentar.

DE LOS AUXILIARES DE PSIQUIATRÍA

Artículo 40 - Sin reglamentar.

Artículo 41 - Sin reglamentar.

Artículo 42 - Les estará permitido a los auxiliares de psiquiatría realizar test psicométricos y entrevistas, para obtener antecedentes e informaciones socio-ambientales de los pacientes.

Les estará prohibido efectuar diagnósticos, pronósticos y tratamientos.

Artículo 43 - El Consejo Provincial de Salud Pública autorizará el desempeño de los auxiliares de psiquiatría como colaboradores de médico especialista habilitado, cuando se acredite que el profesional ejercerá el control directo de la actividad de los mismos.

A tal fin deberán solicitar la correspondiente autorización con el refrendo del profesional.

DE LOS AUXILIARES DE LABORATORIO

Artículo 44 - Sin reglamentar.

DE LOS AUXILIARES DE ANESTESIA

Artículo 45 - Sin reglamentar.

DE LOS FONOAUDIÓLOGOS

Artículo 46 - Sin reglamentar.

DE LOS ORTÓPTICOS

Artículo 47 - Sin reglamentar.

DE LAS VISITADORAS DE HIGIENE

Artículo 48 - Sin reglamentar.

Artículo 49 - Sin reglamentar.

Artículo 50 - En las campañas de vacunación mediante antígenos inyectables, las visitadoras de higiene podrán ser autorizadas a realizar inyecciones subcutáneas e intramusculares con la finalidad de obtener inmunización, debiendo actuar en todos los casos por orden expresa y bajo supervisión y control médico.

Artículo 51 - Sin reglamentar.

Artículo 52 - Sin reglamentar.

DE LOS TÉCNICOS EN ORTESIS Y PRÓTESIS

Artículo 53 - Sin reglamentar.

DE LOS TÉCNICOS EN CALZADO ORTOPÉDICO

Artículo 54 - Sin reglamentar.

Artículo 55 - Sin reglamentar.

Artículo 56 - Les estará permitido a los técnicos en calzado ortopédico.

- a) Tomar moldes y medidas.
- b) Elaborar y/o dar formas a las hormas y armado del calzado.
- c) Adaptar estática y dinámicamente.

Les estará prohibido:

- a) Introducir modificaciones en la prescripción médica recibida.
- b) Anunciarse con otras denominaciones que no sea "técnico en calzado ortopédico".

Las pruebas del calzado ortopédico que consistan en adaptación estática y dinámica, deberán ser realizadas en presencia del médico que lo prescribió, debiendo ser éste quien otorgue la autorización final para su uso.

Los técnicos en calzado ortopédico deberán llevar un libro sellado y rubricado por el Consejo Provincial de Salud Pública, donde consignarán por orden cronológico los trabajos recibidos para su ejecución, naturaleza de los mismos, nombre del profesional que los indicó, datos de identificación del paciente, fecha de entrada y salida.

Artículo 57 - Sin reglamentar.

Capítulo IX DE LAS SANCIONES

Artículo 58 - Sin reglamentar.

Artículo 59 -

- i. Sin reglamentar.
- ii. Sin reglamentar.
- iii. Sin reglamentar.
- iv. La clausura del establecimiento, local o lugar en infracción, comportará para el profesional responsable, la prohibición en ese lugar y en cualquier otro que no sea expresamente habilitado, independientemente de la sanción o suspensión o exclusión de la matrícula, que puede ser principal o accesoria, según corresponda en cumplimiento de la Ley Provincial G Nº 548.

Artículo 60 - Sin reglamentar.

Artículo 61 - Sin reglamentar.

Artículo 62 - Sin reglamentar.

Capítulo X DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 63 -

- a. Prohíbese el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración en todo el territorio de la Provincia, en establecimientos, locales o lugares que no hayan sido expresamente habilitados al efecto por autoridad sanitaria competente, a excepción de aquellos casos en que la atención médica requiera un tratamiento urgente e inmediato en preservación de la vida del enfermo.
- b. Cuando no se cumpliera con el inciso precedente, la autoridad sanitaria competente, procederá a comprobar la infracción, haciéndolo por escrito y en presencia de dos testigos hábiles, pudiendo agregarse si así accediere, la constancia del profesional interviniente de que tomó conocimiento de la verificación de la irregularidad.
- c. De inmediato, la autoridad sanitaria competente dispondrá se forme expediente con el acta de inspección.
- d. La autoridad sanitaria competente elevará las actuaciones a la Presidencia del Consejo, quien procederá como lo indica el artículo 63º de la Ley Provincial G Nº 548, primera parte a saber:
 - 1) Citando al imputado al domicilio constituido al registrarse en la matrícula profesional, debidamente actualizado;
 - 2) Dándole vista de lo actuado, invitándole a formular sus descargos y a agregar las pruebas del caso.

De todo ello se labrará acta por ante el Presidente del Consejo o el Secretario Administrativo al mismo.

Artículo 64 - Sin reglamentar.

Artículo 65 - Sin reglamentar.

Artículo 66 - Una vez firme la resolución definitiva, la presidencia del Consejo hará saber por cédula a la Jefatura de Policía de cuanto se ha dispuesto, solicitando el auxilio de la fuerza pública. Si los infractores no acatasen la decisión del Consejo, la Presidencia se presentará ante la autoridad judicial acompañando el expediente debidamente actuado, solicitando su intervención a los efectos de preservar la salud pública.

Artículo 67 - Sin reglamentar.

Artículo 68 - Sin reglamentar.

Artículo 69 - Sin reglamentar.

Artículo 70 - Sin reglamentar.

Artículo 71 - Sin reglamentar.

Artículo 72 - Declárase Autoridad competente de Aplicación de estas disposiciones a los Presidentes de los Consejos Zonales de Salud Pública (Consejeros) concurrente con el Presidente del Consejo.